



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Lunes, 11 de mayo de 1970

Núm 105

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán en el sitio de costumbre, donde permanecerá a...

Los señores Secretarios tendrán la responsabilidad de conservar los números convenientemente para su encuadernación, que se hará al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.569

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cebos envenenados

Circular

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he resuelto autorizar al señor Alcalde de Calatayud para proceder a la colocación de cebos envenenados en las partidas denominadas "Armantés", "Valdeherrerá" y "Valdevicort", a fin de exterminar animales dañinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Zaragoza, 30 de abril de 1970.

El Gobernador civil,
Rafael Orbe Cano

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, se exponen al público el mencionado proyecto y pliegos de condiciones, al objeto de que en el plazo de ocho días, puedan presentarse ante esta Corporación las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza, 24 de abril de 1970. — El Presidente, Pedro Baringo.

SECCION QUINTA

Núm. 2.611

Capitanía General de la 5.ª Región Militar

Circular con motivo de la incorporación a Cuerpo el reemplazo 1969 (2.º llamamiento).

Próxima la incorporación a filas del segundo llamamiento del reemplazo de 1969 y agregados al mismo, deberá cumplimentarse lo siguientes:

Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración desde su casa a la Caja de Recluta que les corresponda por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar.

Para los viajes por carretera (donde no exista ferrocarril), los Ayuntamientos les facilitarán el importe del pasaje, pasando cargo con los justificantes correspondientes, directamente a la Jefatura de Transportes Militares de la Provincia.

Asimismo les facilitarán los socorros de marcha reglamentarios. Del importe de estos socorros pasarán cargo al C.I.R. de destino de los reclutas. A los reclutas que no precisen realizar comida alguna en su viaje de incorporación a las Cajas, no se les facilitará por los Ayuntamientos ningún socorro.

En las Cajas respectivas recibirán un saco-petate debiendo desde este momento desprenderse de sus maletas y de toda clase de bultos. Queda por tanto terminantemente prohibido el uso de maletas o bultos de cualquier clase.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento por parte de los interesados.

Zaragoza, 2 de mayo de 1970.

Núm. 2.555

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Grupo "Industria Siderometalúrgica"

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo "Industria Siderometalúrgica", encuadrada en el Sindicato Provincial del Metal.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación Social y Econó-

SECCION TERCERA

Núm. 2.575

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

SECCION DE COOPERACION

Por acuerdo plenario adoptado por esta Excma. Diputación Provincial el día 18 de marzo de 1970, fue aprobado el proyecto y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras de pavimentación de calles, en la localidad de Calatorao.

mica de la "Industria Siderometalúrgica", encuadrada en el Sindicato Provincial del Metal, y

Resultando que ha tenido entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado Provincial de Sindicatos;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Convenios colectivos sindicales de 22 de julio de 1958 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1970, fue elevado el Convenio que nos ocupa a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habida cuenta que las mejoras en el mismo establecidas excedían de los topes máximos autorizados por Decreto-Ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, la cual dio su conformidad a las mejoras pactadas;

Resultando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación provincial de Trabajo, acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para la "Industria Siderometalúrgica".

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 29 de abril de 1970. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Capítulo I

Ambito de Denuncia

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical obliga a todas las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para todas las Industrias Siderometalúrgicas, cuyos centros de trabajo radiquen en la provincia de Zaragoza, sin más excepciones que las que, de manera expresa, se señalan a continuación:

a) Las empresas que incluidas en la citada Reglamentación hayan concertado un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa o de grupo de Empresas con sus trabajadores, en tanto el mismo esté en vigor y siempre que sus condiciones global e individualmente consideradas, con referencia a cada trabajador, en su respectiva categoría sean superiores a las que se derivan del presente Convenio.

b) Las empresas que incluidas en la citada Reglamentación concierten en el futuro un Convenio colectivo sindical de ámbito de Empresa con sus trabajadores, siempre que global o individualmente consideradas, con referencia a cada trabajador, en su respectiva categoría, concedan beneficios al presente, exclusión que empezará a regir a partir de su vigencia salvo que en el Convenio particular se regulase su entrada en vigor de distinta manera.

Art. 2.º Este Convenio afectará a todos los productores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio tendrá su vigencia y efectos económicos desde el día 1 de enero del presente año 1970. Su período inicial de vigencia será de dos años.

Se prorrogará tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie por cualquiera de las partes contratantes (representación Social o Económica) con cuatro meses de antelación a la fecha inicial de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante cuanto antecede y con el fin de evitar efectos retroactivos en próximos Convenios, las conversaciones para revisar el presente (siempre que lo hubiera denunciado alguna de las partes), se iniciarán en 1 de octubre de 1971, y de llegarse a un acuerdo antes del día 31 de diciembre, surtirán efectos

desde el día 1 de enero de 1972. Si en este período de tiempo no se llegase a un completo acuerdo, se seguirá el trámite legal establecido en la Ley de Convenios, y en su ínterin se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º del Convenio.

Art. 4.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado al efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 5.º Caso de solicitarse revisión, dentro del plazo de preaviso señalado en el párrafo 2.º del artículo 3.º, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las deliberaciones, previa la oportuna autorización.

Art. 6.º Si las deliberaciones o estudios se prorrogaran por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo Convenio o su revisado.

Art. 7.º Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se actuará en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958.

Capítulo II

Comisión Mixta

Art. 8.º Se crea la Comisión Mixta interpretativa del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 9.º Sus funciones específicas serán las siguientes:

1) Interpretación auténtica del Convenio.

2) Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidos por ambas partes de común acuerdo.

3) Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia en la respectiva Conciliación Sindical y sin perjuicio de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los Organismos competentes.

4) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6) Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 10. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta Interpretativa no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios

Colectivos Sindicales, en la forma y con en alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical competente.

Art. 11. La Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial del Metal de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar de la capital o provincia, previa autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un presidente, que lo será el presidente del Sindicato Provincial del Metal o la persona en quien delegue: dos vicepresidentes, que serán los presidentes de las Secciones Económica y Social; de un secretario designado por la presidencia de la Comisión; de cuatro vocales económicos y otros cuatro sociales o suplentes, y de los Asesores jurídicos respectivos.

La Comisión en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales, y en segunda convocatoria, al día siguiente hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente los vicepresidentes y los vocales titulares, o suplentes, en su caso.

Art. 12. Los vocales Económicos y Sociales y sus suplentes serán designados por las respectivas representaciones actuantes en el Convenio.

Art. 13. Los Asesores jurídicos Sociales y Económicos serán designados libremente por cada una de las representaciones.

Art. 14. La Comisión Mixta Interpretativa, podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 15. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como: Organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitraje, etc.

La Comisión Mixta Interpretativa del Convenio se reunirá obligatoriamente cada tres meses, así como cuanto a instancia de los respectivos presidentes de las Secciones Económica y Social lo requieran.

Art. 16. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante la jurisdicción contenciosa o administrativa.

Capítulo III

Compensación, absorción y garantías

Art. 17. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de aplicación práctica serán consideradas global e individualmente, siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

Art. 18. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 19. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 20. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 21. El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera introducir en el Convenio por cualquiera de las partes o de los Organismos oficiales daría lugar a la revisión total del Convenio, a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligatorio.

Capítulo IV

Organización del trabajo

Art. 22. La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección de la misma. Podrá establecer los sistemas de organización, automoción, racionalización, mecanización y modernización que crea convenientes.

La Dirección podrá adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas

de los productores, establecer y cambiar los puestos y turnos de trabajo.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función privativa de la Dirección designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Art. 23. Son facultades de la Empresa, en cuanto no se opongan a la Reglamentación:

1) La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2) La determinación del trabajo necesario para la plena ocupación del trabajador.

3) La fijación de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación.

4) El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5) La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

6) La aplicación o no de un sistema de remuneración con incentivo.

7) El realizar modificaciones en los métodos de trabajo, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales.

8) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifa a las nuevas condiciones que resulten del cambio del método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materia, máquinas o condiciones técnicas de la misma.

Art. 24. Son obligaciones de la Empresa en cuanto no se opongan a lo provisto en la Reglamentación:

1) Poner en conocimiento de los Jurados de Empresa, y donde no existan de los Enlaces Sindicales, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar sustancialmente la organización del trabajo.

2) Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad a desacuerdo razonado de los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales, en su caso.

3) Entregar a la Delegación Provincial de Trabajo, y en el plazo de veinte días, a contar desde la terminación de la prueba, los estudios técnicos a los efectos legales pertinentes.

4) Tener a disposición de los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales, en su caso, la especificación de los trabajos.

Art. 25. Se mantiene la supresión

de las categorías de Pinche masculino y femenino.

El personal femenino menor de 18 años que realice funciones que no constituyan oficio, tendrá la denominación de "aspirante a especialista", que podrá ser de 14, 15, 16 y 17 años, y sus retribuciones coincidirán con las de los aprendices de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º año, respectivamente, excepto cuando se trate de trabajos específicamente femeninos, en cuyo caso, le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 41 de este Convenio.

Al alcanzar la edad de 18 años, pasará a la categoría de Especialista, siempre y cuando reúna las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

Los verificadores, según el grado de profesionalidad que exija las funciones que realicen, se asimilarán a Técnicos de Organización, en sus distintas categorías.

Capítulo V

Rendimiento

Art. 26. Rendimiento mínimo correcto o rendimiento normal es el desarrollado con actividad normal bajo una buena dirección.

Art. 27. Actividad normal es la equivalente a la que desarrolla un hombre normalmente constituido, en condiciones normales, con una habilidad y un esfuerzo también normales, para recorrer en una hora cinco kilómetros, en un terreno llano y sin obstáculos, tiempo de recuperación incluido.

En todo caso se entenderá por actividad normal exigible la que corresponda en sistema de racionalización a los 100 puntos de la Comisión Nacional de Productividad o su equivalente en los demás sistemas.

Art. 28. El rendimiento normal descrito en el artículo 26, es el mínimo exigible en el presente Convenio (para exigirlo, la empresa habrá de fijarlo en el tablón de anuncios, haciéndolo constar como tal).

Art. 29. Cuando el rendimiento para un cierto tipo de trabajo sea difícilmente medible, se podrán establecer sistemas de valoración indirecta del mismo, oído el Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, si no existiera aquél.

Art. 30. Los productores se comprometen a colaborar firmemente en los sistemas de racionalización establecidos o a establecer por las empresas.

Art. 31. En relación con los rendimientos se considerará disminución voluntaria y continuada de los mismos,

cuando el rendimiento inferior al normal, imputable al trabajador, resulte como promedio de un período no inferior a nueve días laborales, en tres meses, o cuando el número de sanciones impuestas anteriormente al operario por disminución voluntaria de su rendimiento, demuestre una conducta o actividad reiterada.

Art. 32. Por el carácter provincial de este Convenio es necesario distinguir entre empresas que trabajan con o sin sistemas de incentivo.

Art. 33. Cantidad de trabajo normal o productividad normal es la conseguida con el rendimiento normal descrito en el artículo 26.

Esta productividad normal es la misma, tanto en las empresas que trabajan con sistemas de incentivo, como las que trabajan sin tales sistemas.

Capítulo VI

Retribuciones

Art. 34. Los salarios de Convenio estarán compuestos, en cada caso, por una base igual al número legislado actual, más un plus de Convenio.

Art. 35. Se entenderá por mínimo legislado actual el resultante, en cada caso, del Decreto 2187 de 1968, de 16 de agosto, o de la Reglamentación Siderometalúrgica y normas complementarias de la misma, en aquellos casos en que fueran superiores a los mínimos del mencionado Decreto.

Art. 36. Los salarios de Convenio serán los mínimos devengados por jornada normal de ocho horas, o por mes, según el caso.

Art. 37. Los salarios de Convenio son los que quedan especificados en la tabla número I. Dicha tabla ha sido confeccionada tomando como base los salarios del Convenio aprobado el 17 de febrero de 1969 (en lo sucesivo, "Convenio anterior"), incrementados en un 8 por 100.

En todo caso, el incremento del 8 por 100 que se concede en este Convenio se entenderá referido a los niveles salariales y demás condiciones vigentes al iniciarse su negociación, y que hubieran sido adquiridos como consecuencia de las disposiciones contenidas en el Convenio anterior.

En aquellos supuestos en que el importe de las primas y/o de los incentivos de producción por ocho horas de trabajo y según cómputo mensual, suponga el 120 por 100 o más del importe del salario de este Convenio (valores de la Tabla I), no regirá incremento alguno sobre el valor de las primas y/o de los incentivos.

Para el cálculo de los valores anteriores, se computarán exclusivamente, en cada mes, de un lado los salarios de Convenio (Tabla I) de los días trabajados con prima o incentivo y, de otro, las primas o incentivos obtenidos en dichos días.

Art. 38. Los productores que no trabajen con ningún sistema de incentivos percibirán las retribuciones señaladas en la Tabla número II, por día trabajado y por jornada de ocho horas, o por meses trabajados, según los casos. Dicha Tabla ha sido confeccionada aplicando un incremento del 12,50 por 100 sobre los salarios fijados en la Tabla número II del anterior Convenio y, para las categorías que no estaban incluidas en dicha Tabla, sobre los valores de la Tabla I del mismo Convenio anterior.

Art. 39. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32, se entiende por incentivo la cantidad que cada trabajador debe percibir en función directa del aumento que sobre la producción normal descrita en el art. 33 pueda conseguirse individual o colectivamente, por equipo, grupo, sección o departamento.

Art. 40. Las empresas que trabajen con sistema de incentivos garantizarán las primas que se detallan en la Tabla número III, cuando los productores trabajen con una actividad de 110 puntos de la Comisión Nacional de Productividad.

Entre la actividad 100 y 110 las primas oscilarán proporcionalmente entre 0 y las señaladas en la Tabla número III. Para actividades comprendidas entre 110 y 140 (actividad óptima) y para las superiores a esta última, cada Empresa podrá reajustar o establecer la escala que estime más oportuna, oído el Jurado de Empresa o los Enlaces Sindicales, en su caso.

Art. 41. El personal femenino, a igual trabajo y rendimiento que el personal masculino, tendrá derecho a las mismas retribuciones que éste.

Solamente cuando se trate de trabajos específicamente femeninos, según definición del art. 38 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, siempre y cuando quede cumplido el Decreto número 2187 de 1968, de 16 de agosto, las retribuciones a percibir por el personal de este sexo serán del 95 por 100.

La dote a que hace referencia el artículo 72 de la vigente Reglamentación de Trabajo se abonará tomando como base los salarios que vinieren cotizando a efectos de Seguros Sociales, conforme al Decreto 2187 de 1968, de 16 de agosto.

Art. 42. Los domingos y fiestas no recuperables que el calendario laboral de cada año señale se abonarán con los salarios de Convenio.

Art. 43. Para los Jefes de Equipo, y por el tiempo trabajando bajo tal condición, el plus del 20 por 100 se aplicará a los salarios de Convenio, incrementados con la antigüedad.

Art. 44. Para los trabajos tóxicos, peligrosos, nocturnos y excepcionalmente penosos o sucios, se abonará la cantidad de 19,50 pesetas por jornada completa de trabajo, y 9,75 pesetas por media jornada, dejando a salvo cualquier condición más beneficiosa que individualmente se viniera disfrutando en la actualidad.

Por lo que respecta a la calificación como tales de dichos trabajos, y en todos los demás puntos que no se refieren a la determinación de la base para su abono, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo Siderometalúrgica.

Art. 45. Se suprime el tope de quinquenios a disfrutar por el personal que establecen los artículos 35 y 36 de la Reglamentación de Trabajo hasta cumplir los 61 años. A partir de dicha edad, no podrán devengar nuevos quinquenios por encima del tope de los establecidos por la Reglamentación de Trabajo.

La fecha de origen para el cómputo de quinquenios no podrá ser nunca anterior a 1939.

Art. 46. Cuando los aprendices, aspirantes administrativos o técnicos, y aspirantes femeninos, hubiesen superado con éxito las oportunas pruebas y alcancen, como consecuencia, el grado de Oficiales de 3.ª, Auxiliares Administrativos o Técnicos, o Especialistas, según los casos, se les reconocerá una antigüedad de dos años siempre que su antigüedad real de la Empresa sea, como mínimo, de igual período de tiempo.

Art. 47. Todos los quinquenios consolidados se abonarán a razón de un 5 por 100 por cada uno de ellos, aplicables sobre la base de 102 pesetas, salvo que vinieran percibiéndose sobre una base superior.

No obstante, los quinquenios consolidados desde 1.º de enero de 1969, o aquellos que puedan consolidarse durante la vigencia de este Convenio, se abonarán a partir de 1.º de enero de 1970, sobre los salarios del presente Convenio.

Art. 48. Para aquellos productores que no hayan tenido más de ocho ausencias injustificadas en un semestre, se establece, como salario diferido, las

cantidades fijadas en la Tabla número-V y, para las restantes categorías, la cantidad resultante de aplicar el 1,50 por 100 anual sobre el montante total de salarios de Convenio más primas, en su caso.

Tales cantidades se pagarán semestralmente, por mitad e iguales partes, dentro de los siete primeros días del semestre siguiente y en proporción a los días trabajados, computándose a estos efectos las ausencias por enfermedad o accidente.

Art. 49. Para que los productores puedan solemnizar las fiestas de Navidad y 18 de Julio, percibirán las siguientes gratificaciones extraordinarias:

1) Los productores con retribución mensual percibirán una gratificación de un mes en Navidad y una de 10 días en 18 de Julio, calculándose ambas sobre los salarios de Convenios e incrementadas con la antigüedad correspondiente, en cada caso.

2) Los productores con retribución diaria percibirán en cada una de las mencionadas fiestas una cantidad igual a la correspondiente según su categoría y que figura en la Tabla número IV del presente Convenio, incrementada con la antigüedad correspondiente a 10 días.

3) Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

4) En el supuesto de que un productor, al cesar voluntariamente en la Empresa, no diera cumplimiento al plazo de preaviso establecido en la Reglamentación, dejará de percibir las partes proporcionales de las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio y del salario diferido regulado en el artículo anterior.

5) A todos los efectos legales, ha de entenderse que, durante la vigencia de este Convenio, los dos párrafos anteriores dejan en suspenso las normas que sobre esta materia se contienen en la vigente Reglamentación.

Art. 50. Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes a tal respecto, tomando como base para su cómputo el salario de Convenio.

Art. 51. Los productores tendrán derecho a veinte días naturales de vacación anual.

Art. 52. Todos los productores que por necesidad y por orden de la Empresa tengan que desplazarse a población distinta a la que radique la misma,

disfrutarán sobre sus emolumentos normales unas dietas que por jornada o media jornada no podrán ser inferiores a 230 o 115 pesetas, respectivamente.

Art. 53. En lo que afecta a cotización por Seguros obligatorios y Mutualismo laboral, la base estará constituida por los mínimos legales de cotización, establecidos en el Decreto número 2.187 de 1968, de 16 de agosto, y en aquellas otras disposiciones que sobre el particular se hayan dictado o puedan dictarse en lo sucesivo con carácter obligatorio.

Art. 54. En relación con las prestaciones de protección familiar, se estará a las normas dictadas por la Ley de Seguridad Social.

Cláusulas adicionales

Primera. A partir del día 1.º de enero de 1971, los salarios pactados en este Convenio (Tablas I y II) se incrementarán en un 4 por 100, o en el índice de aumento del costo de vida durante 1970, según el Instituto de Estadística, si este último porcentaje fuera superior.

Del mismo modo, si por disposición legal se variasen las actuales circunstancias relacionadas con la negociación colectiva reflejadas en el Decreto-Ley 22 de 1969 de 9 de diciembre, y se superasen los porcentajes de aumento aplicados en este Convenio, se procederá a la revisión de sus conceptos retributivos.

Segunda. En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio, con carácter específico y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo Siderometalúrgica y disposiciones oficiales en vigor.

Tercera. Los incrementos de las remuneraciones económicas pactadas en este Convenio, así como sus consecuencias, si bien tendrán en ocasiones repercusión en los precios de costo, por lo que respecta a los precios de venta, como han de llevarse a efecto las mejoras de estructura y productividad a que se aspira, habida cuenta de la liberación comercial de gran parte de los transformados metalúrgicos y de las condiciones del mercado, se estima que no se producirán incrementos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO HORA PROFESIONAL

CATEGORIAS	TABLA NUM. I		TABLA II	CATEGORIAS	TABLA NUM. I		TABLA II
	Retribución Convenio	Salario hora prof.	Retribuc. Convenio		Retribución Convenio	Salario hora prof.	Retribuc. Convenio
Peones ordinarios	110,20	19,03	121,50	<i>Técnicos de Taller:</i>			
Especialistas	120,75	20,85	133,45	Jefe de Taller	6.148,—	35,56	6.405,—
Mozo Especialista almacén ...	120,75	20,85	125,80	Maestro de Taller	5.181,—	29,97	5.397,—
Aprendiz de 1.º año	49,25	8,47	51,30	Maestro de segunda	5.018,—	29,03	5.227,—
Aprendiz de 2.º año	56,60	9,77	58,95	Contramaestre	5.181,—	30,01	5.397,—
Aprendiz de 3.º año	74,85	12,93	77,95	Encargado	4.616,—	26,70	4.808,—
Aprendiz de 4.º año	93,10	16,08	96,95	Capataz Especialista	4.075,—	23,60	4.245,—
Oficial de 1.ª	144,75	25,01	159,65	Capataz Peones ordinarios ...	3.828,—	22,14	3.987,—
Oficial de 2.ª	138,35	23,89	152,55	<i>Técnicos de Oficina:</i>			
Oficial de 3.ª	124,55	21,51	138,15	Delineante proyectista	5.868,—	33,94	6.112,—
<i>Subalternos:</i>				Dibujante proyectista	5.868,—	33,94	6.112,—
Listero	3.951,—	22,85	4.115,—	Delineante de 1.ª	5.059,—	29,26	5.270,—
Almacenero	3.828,—	22,14	3.987,—	Práctico de topografía	5.059,—	29,26	5.270,—
Chofer de motociclo	3.688,—	21,33	3.842,—	Fotógrafo	5.059,—	29,26	5.270,—
Chofer de turismo	4.212,—	24,36	4.388,—	Delineante de 2.ª	4.607,—	26,65	4.799,—
Chofer de camión	4.380,—	25,34	4.563,—	Calculador	3.859,—	22,32	4.020,—
Pesador o Basculero	3.550,—	20,53	3.698,—	Reproductor fotógrafo	3.859,—	22,32	4.020,—
Guarda jurado	3.500,—	20,24	3.646,—	Reproductor de planos	3.500,—	20,24	3.646,—
Vigilante	3.500,—	20,24	3.646,—	Archivero Bibliotecario	4.607,—	26,65	4.799,—
Cabo de guardas	4.121,—	23,84	4.293,—	Auxiliar	3.859,—	22,32	4.020,—
Ordenanzas	3.500,—	20,24	3.646,—	Aspirante de 14 años	1.475,—	8,53	1.537,—
Portero	3.500,—	20,24	3.646,—	Aspirante de 15 años	1.697,—	9,81	1.769,—
Conserje	3.997,—	23,12	4.164,—	Aspirante de 16 años	2.114,—	12,23	2.202,—
Enfermero	3.500,—	20,24	3.646,—	Aspirante de 17 años	2.323,—	13,43	2.420,—
Dependiente principal Econo- mato	3.951,—	22,85	4.115,—	<i>Técnicos Titulados:</i>			
Dependiente Auxiliar Econo- mato	3.500,—	20,24	3.646,—	Ingeniero Arq. licenc.	7.981,—	46,17	8.314,—
Aspirante de 14 años	1.475,—	8,53	1.537,—	Peritos y Aparejadores	7.482,—	43,28	7.794,—
Aspirante de 15 años	1.697,—	9,81	1.769,—	Los mismos con responsa- bilidad técnica en la em- presa por no tener Inge- niero	7.598,—	43,95	7.914,—
Aspirante de 16 años	2.114,—	12,23	2.202,—	Maestro enseñanza primaria	7.482,—	43,28	7.794,—
Aspirante de 17 años	2.323,—	13,43	2.420,—	Practicante	7.482,—	43,28	7.794,—
Telefonista hasta 50 teléfonos	3.500,—	20,24	3.646,—	Ayudante de Ingeniero y Arquitecto	6.937,—	40,13	7.226,—
Telefonista más de 50 te- léfonos	3.500,—	20,24	3.646,—	Maestros industriales	5.546,—	32,08	5.777,—
<i>Administrativos:</i>				Graduados sociales	6.148,—	35,56	6.405,—
Jefe de 1.ª	6.226,—	36,02	6.486,—	Maestro enseñanza elemental	5.546,—	32,08	5.777,—
Jefe de 2.ª	5.747,—	33,24	5.986,—	<i>Técnicos Organización:</i>			
Oficial de 1.ª	5.059,—	29,26	5.270,—	Jefe Sec. Organiz. 1.ª	5.868,—	33,94	6.112,—
Oficial de 2.ª	4.607,—	26,65	4.799,—	Jefe Sec. Organiz. 2.ª	5.747,—	33,24	5.986,—
Auxiliar	3.859,—	22,32	4.020,—	Técnico Organiz. de 1.ª	5.059,—	29,26	5.270,—
Aspirante de 14 años	1.475,—	8,53	1.537,—	Técnico Organiz. de 2.ª	4.607,—	26,65	4.799,—
Aspirante de 15 años	1.697,—	9,81	1.769,—	Auxiliar de Organización	4.319,—	24,98	4.499,—
Aspirante de 16 años	2.114,—	12,23	2.202,—	Aspirante	2.323,—	13,43	2.420,—
Aspirante de 17 años	2.323,—	13,43	2.420,—	<i>Técnicos de Laboratorio:</i>			
Viajante	5.059,—	29,26	5.270,—	Jefe de laboratorio	6.425,—	37,17	6.693,—
<i>Administrativos:</i>				Jefe de Sección	5.707,—	33,01	5.945,—
Cajero: Tendrá la categoría de Jefe de 1.ª en las Em- presas de más de 1.000 trabajadores. De Jefe de 2.ª en las Empresas de 250 a 1.000 trabajadores. De oficial de 1.ª en las Em- presas menor número de trabajadores.				Analista de 1.ª	4.936,—	28,55	5.141,—
				Analista de 2.ª	4.319,—	24,98	4.499,—
				Auxiliar	3.859,—	22,32	4.020,—
				Aspirante de 14 años	1.475,—	8,53	1.537,—
				Aspirante de 15 años	1.697,—	9,81	1.769,—
				Aspirante de 16 años	2.114,—	12,23	2.202,—
				Aspirante de 17 años	2.323,—	13,43	2.420,—

CATEGORIAS	Retribución Convenio	Salario hora prof.	Retribuc. Convenio
TABLA III			
Peones ordinarios		27,50	
Especialistas		27,50	
Oficial de 1. ^a		36,20	
Oficial de 2. ^a		34,50	
Oficial de 3. ^a		31,10	

	18 Julio	Navidad	TOTAL
TABLA IV			
Peones ordinarios	1.102,—	2.534,—	3.636,—
Especialistas	1.208,—	2.779,—	3.987,—
Aprendiz de 1. ^o año	493,—	1.068,—	1.561,—
Aprendiz de 2. ^o año	566,—	1.296,—	1.862,—
Aprendiz de 3. ^o año	749,—	1.722,—	2.471,—
Aprendiz de 4. ^o año	931,—	2.144,—	3.075,—
Oficial de 1. ^a	1.448,—	3.349,—	4.797,—
Oficial de 2. ^a	1.384,—	3.175,—	4.559,—
Oficial de 3. ^a	1.246,—	2.858,—	4.104,—

CATEGORIAS	Retribución Convenio	Salario hora prof.	Retribuc. Convenio
TABLA V			
	Semest. 1. ^o	Semest. 2. ^o	TOTAL
Peón	500,—	500,—	1.000,—
Especialista	575,—	575,—	1.150,—
Oficial de 3. ^a	625,—	625,—	1.250,—
Oficial de 2. ^a	650,—	650,—	1.300,—
Oficial de 1. ^a	700,—	700,—	1.400,—

Nota. — A tenor del contenido del texto articulado, la tabla I afectará a todos aquellos productores que trabajen con sistema de primas o incentivos.

La tabla II regirá para todos los productores que no trabajen con sistemas de primas o incentivos.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1970, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cuenta general del presupuesto ordinario

- 2.546. Contamina (1969)
- 2.547. Morata de Jalón (1969)
- 2.593. Valpalmas (1969)
- 2.596. Sobradriel (1969)
- 2.598. Villalengua (1969)
- 2.602. Berdejo
- 2.603. Aniñón (1969)

Cuenta general de administración del patrimonio

- 2.546. Contamina (1969)
- 2.547. Morata de Jalón
- 2.593. Valpalmas (1969)
- 2.596. Sobradriel (1969)
- 2.598. Villalengua (1969)
- 2.602. Berdejo
- 2.603. Aniñón

Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto

- 2.546. Contamina (1969)
- 2.547. Morata de Jalón
- 2.593. Valpalmas (1969)
- 2.596. Sobradriel (1969)
- 2.598. Villalengua (1969)
- 2.602. Berdejo
- 2.603. Aniñón

Cuentas de caudales

- 2.598. Villalengua (1969)
- 2.603. Aniñón

Canon de labor y siembra

- 2.603. Aniñón

Lista cobratoria de rústica

- 2.593. Valpalmas
- 2.603. Aniñón

Lista cobratoria de urbana

- 2.593. Valpalmas
- 2.603. Aniñón

Liquidación del presupuesto ordinario y relación de deudores y acreedores

- 2.544. María de Huerva (1969)
- 2.597. Villanueva de Jiloca (1969)
- 2.617. Bagüés (1969)

Presupuesto ordinario

- 2.544. María de Huerva
- 2.545. Moneva
- 2.546. Contamina
- 2.597. Villanueva de Jiloca
- 2.616. Morés
- 2.617. Bagüés

Padrón impuesto municipal de circulación de vehículos

- 2.603. Aniñón

Padrón sobre tenencia de perros

- 2.603. Aniñón

Reparto de desagüe de canalones vía pública

- 2.593. Valpalmas
- 2.603. Aniñón

Núm. 2.599

ALFAMEN

Habiendo solicitado la vecina de este pueblo doña Elisa Arnal Arnal, la licencia municipal prevista en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, para ejercer la actividad de Bar y Sala de Bailes públicos, en la plaza Mayor, número 11, se abre información pública para que durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia puedan reclamar quienes se consideren perjudicados por la pretendida instalación.

Alfamen a 30 de abril de 1970. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 2.601

BOTORRITA

Durante el plazo de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para reclamaciones el pliego de condiciones aprobado en sesión del día 27 del presente mes, y que ha de regir para la venta en subasta de una parcela de terreno propiedad del municipio.

Botorríta a 29 de abril de 1970. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 2.595

U T E B O

Ha sido solicitada por don José Manuel Garcés del Garro, vecino de Zaragoza, con domicilio en la calle Daroca, número 75, licencia para instalar una industria dedicada a la fabricación de calzado, con emplazamiento en la carretera de Logroño kilómetro 11, hectómetro 2, de este término.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, artículo 4.º 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 y disposiciones complementarias, cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Utebo, 27 de abril de 1970. — El Alcalde, Mariano Mesonada.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Juzgados de Primera Instancia

Núm. 2.626

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago Saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número 138 de 1969, a instancia de "Talleres Unidos", S. A., representada por el Procurador señor Peiré, contra don Rodolfo Rafael Huth y Kraus, vecino de Marbella (Chalet "La Voladilla", kilómetro 170 de la Carretera Cadiz-Málaga-Estepona), se saca a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 26 de mayo próximo, a las diez horas, los siguientes bienes:

1.º Una excavadora marca "Yumbo" Y-70, sobre orugas de 500 milímetros, con motor "Perkins P-6" y cabina. Tipo segunda subasta, 281.250 pesetas.

2.º Un equipo de retro mixto número 2; una cuchara de retro de 250 litros número 4, y otra cuchara niveladora de 350 litros, número 16. Tipo segunda subasta, 27.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a veintinueve de abril de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.627

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número 347 de 1968, a instancia de "Izuzquiza Arana", S. A., representada por el Procurador señor Bibián, contra "Cooperativa Industrial Metalúrgica Alarcón", con domicilio social en Alcalá de Guadaíra, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 21 de mayo próximo, a las diez horas, los siguientes bienes:

1.º Una máquina de comprobar bombas inyectoras "Magaza", de 8 cilindros, accionada con motor de 5 HP. acoplado. Tipo de segunda subasta, en 15.750 pesetas.

2.º Un aparato de soldadura eléctrica, marca "K. D.", de 250 amperes. Tipo segunda subasta, 4.500 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán con-

signar previamente una cantidad igual al 10 por 100 del precio que sirvió de tipo para segunda subasta y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a veintiocho de abril de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.680

JUZGADO NUM. 3

Don Vivente García-Rodeja y Fernández, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 100 de 1970, instados por don Justo Romanos Jerez, representado por el Procurador señor García Anadón, contra don Ramón Hernando Guillén, en reclamación de cantidad y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada y para el pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el demandado, se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, ante la sala de audiencia de este Juzgado para el día 21 de mayo próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Un turismo marca "Seat 1500", con placa de matrícula Z-87.241; valorado en 100.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de abril de 1970. — El Juez, Vicente García. — El Secretario-Judicial, (ilegible).

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos; Año	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones